

Uramita, 13 de marzo de 2021

Requiere respuesta: SI NO

NOTIFICACION POR AVISO

Señore

Rafael Antonio Echavarría Urrego (FALLECIDO)

Herederos Determinados e Indeterminados del señor Rafael Antonio Echavarría Urrego (FALLECIDO)

Propietario

Predio Rural

Ubicado en la vereda Membrillal

Municipio de Uramita

Departamento Antioquia

CONTRATO: De Concesión No. 018 de 2015. Vía al Mar 2

OBJETO: Realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad al Mar 2.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución 20216060001935 del 08 de febrero de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

La Concesión Autopistas Urabá S.A.S. sociedad comercial identificada con NIT 900.902.591-7, adquirió la obligación contractual de realizar la adquisición predial bajo delegación, en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, con ocasión del CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA APP No. 018 de noviembre de 2015. El proyecto fue declarado de Utilidad Pública mediante Resolución Nro. 380 del 10 de febrero de 2015 de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.**

HACE SABER

Que el día ocho (08) de febrero de 2021 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.** Expidió la Resolución 20216060001935, "por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos (2) zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial: AUTOPISTA AL MAS 2, correspondiente a la UF1, sector Uramita – Dabeiba, ubicadas en el municipio de Uramita departamento de Antioquia", cuyo contenido se transcribe a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20216060001935

20216060001935

Fecha: 08-02-2021

"Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de dos (2) zonas de terreno que hacen parte de un inmueble ubicado en el municipio de Uramita-Antioquia que son requeridos para el proyecto de Infraestructura vial - Autopista al Mar 2."

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 955 de 2016 y Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que mediante el Decreto No. 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público

Página 1 de 6



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de esta declaración entre a la página web portal.ani.gov.co
o mediante servicio al ciudadano o comunicarse al teléfono ext. 1307

RESOLUCIÓN No. 2021060001935 " Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de dos (2) zonas de terreno que hacen parte de un inmueble ubicado en el municipio de Uramita-Antioquia que son requeridos para el proyecto de Infraestructura vial - Autopista al Mar 2. "

privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., el Contrato de Concesión No. 018 del 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que, mediante la Resolución 380 del 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución 1213 del 09 de julio de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, el proyecto vial Autopista al Mar 2, fue declarado de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del mencionado proyecto vial "Autopista al Mar 2", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de dos (02) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. CAM2-UF1-CUR-174 de fecha catorce (14) de junio de 2019, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. en el sector Uramita - Dabeiba, con área requerida de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (9.752,61 M²).

Que las dos (02) zonas de terreno, en adelante se denominará el INMUEBLE, a segregarse de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL MEMBRILLAL, ubicado en la vereda Membrillal municipio de Uramita, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-48374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con la cédula catastral No. 8422003000006000570000000000 y se encuentran debidamente delimitadas dentro de la abscisa Inicial K19+110,54 y Final K19+308,22, de la margen Izquierda-Derecha, con una longitud efectiva de 197,88 comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

ÁREA 1: ZONA REQUERIDA 5.446,44 M². Comprendida dentro la abscisa Inicial K19+110,54 y Final K19+308,22, margen izquierda-derecha, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** en una longitud de 202,50 mts, con Rafael Echavarría Urrego (Q.E.P.D.) (área remanente) (Pto. 72 al 31). **POR EL ORIENTE,** en una Longitud de 66,42 mts con Rosa Angelica Fernández (Pto. 31 al 34). **POR EL SUR,** en una longitud de 220,99 mts, con Rafael Echavarría Urrego (Q.E.P.D.) (área sobrante) (Pto. 34 al 70); y **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de 14,16 mts con el río Sucio. (Pto. 70 al 72).

ÁREA 2: ZONA REQUERIDA 4.306,17 M². Comprendida dentro la abscisa Inicial K19+114,72 y Final K19+308,22, margen izquierda-derecha, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** en una longitud de 207,60 mts, con el río Sucio (Pto. R76 al R90); **POR EL ORIENTE,** en una Longitud de 13,14 mts con Rosa Angelica Fernández (Pto. R90 al R91); **POR EL SUR,** en una longitud de 202,50 mts, con Rafael Echavarría Urrego (Q.E.P.D.) (área requerida) (Pto. R91 al R126); y **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de 11,29 mts con el río Sucio. (Pto. R 126 al R76).

Que las áreas de terreno requeridas no contienen construcciones, construcciones anexas. Pero si tiene cultivos y especies, que se relacionan a continuación:

GRUPO DE MEJORAS: (RAFAEL ANTONIO ECHAVARRIA URREGO (FALLECIDO): incluye los siguientes cultivos y especies. Aguacate DAP=0,24 mts, h=4,5 mts. Cantidad 2 Unidades. Cedro DAP=0,26 mts, h=9 mts. Cantidad 1 Unidad. Guayabo DAP=0,16 mts, h=2 mts. Cantidad 1 Unidad. Laurel DAP=0,17 mts, h=9 mts. Cantidad 1 Unidad. Mandarinos DAP=0,19 mts, h=3 mts. Cantidad 7 Unidades. Mangos DAP=0,24 mts, h=3 mts. Cantidad 1 Unidad. Naranja DAP=0,23 mts, h=3,3 mts. Cantidad 3 Unidades. Orejero DAP=0,21 mts, h=2 mts. Cantidad 1 Unidad.

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN No. 2021060001935 " Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de dos (2) zonas de terreno que hacen parte de un inmueble ubicado en el municipio de Urmita-Antioquia que son requeridos para el proyecto de Infraestructura vial - Autopista al Mar 2. "

Que los linderos generales del INMUEBLE se encuentran debida y expresamente delimitados en la Sentencia S/N de fecha 22 de noviembre de 1958, Hijaeta #2, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Frontino-Antioquia.

Que el señor, RAFAEL ECHAVARRIA (FALLECIDO), es titular inscrito del derecho real de dominio del INMUEBLE, adquirido mediante ADJUDICACION EN SUCESION, acto realizado con por los causantes, Catalino Echavarría y María del Carmen Urrego, mediante Sentencia S/N de fecha 22 de noviembre de 1958, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Frontino-Antioquia, debidamente registrada el 08 de marzo de 1959, en la anotación No. 01, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-48374 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

Que la concesión Autopistas Urabá S.A.S. realizó estudio de título de fecha 03 de agosto del 2019 el cual conceptuó ES VIABLE CON OBSERVACIONES, la adquisición de la franja de terreno requerida del INMUEBLE, a través del procedimiento de enajenación voluntaria; siempre y cuando se cumplan las recomendaciones establecidas.

Que la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la LONJA EL GREMIO INMOBILIARIO DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, emitir el Avalúo Rural Comercial Corporativo LPR-IAV-1220-2019 de fecha 27 de agosto del 2019, el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del INMUEBLE.

Que la LONJA EL GREMIO INMOBILIARIO DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del predio CAM2-UF1-CUR-174 de fecha 27 de agosto del 2019 del INMUEBLE, determinado en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.840.000,00), suma que corresponde al área de terreno y cultivos, especies y mejoras incluidas en ella, que se relacionan a continuación:

RESULTADO AVALÚO			CAM2-UF1-CUR-174	
ITEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Unidad Fisiografica 1	3401.94	m ²	\$ 548.42	\$ 1.865.691.93
Unidad Fisiografica 2	6.350.67	m ²	\$ 548.42	\$ 3.482.634.44
Total				\$ 5.348.526,38
Cultivos y Especies				
Elementos Permanentes				\$ 1.491.338
Total Avaluo Franja Afectada				\$ 6.839.864
Total Avaluo a miles de pesos				\$ 6.840.000

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.840.000,00)

Que la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S., con base en el Avalúo Rural Comercial Corporativo del predio individualizado con la ficha predial CAM2-UF1-CUR-174 de fecha catorce (14) de junio del 2019, se formuló oferta Formal de Compra dirigida al señor RAFAEL ECHAVARRIA URREGO (FALLECIDO) identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 637.328, y a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, mediante oficio No. 03-03-20191004002983 de fecha 04 de octubre del 2019, con la cual se instó a comparecer y a notificarse personalmente, así las cosas por fallecimiento del propietario tal y como consta en el Partida de Defunción de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2004 y Partida de Defunción suscrita en el en el libro 11 folio 551 numero 1492, emitido por la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia, la notificación fue surtida mediante aviso, mediante el envío del oficio de No. 03-03-20200308000964 de fecha ocho (08) de marzo del 2020 con asunto NOTIFICACION POR AVISO, por correo certificado INTERRUPTIVAMENTE con guía No. 900009498668 de fecha 20 de junio del 2020, adicionalmente la notificación fue fijada el día 23 de junio del 2020 y destijada el día 30 de junio del 2020, en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la cartelería física de la Concesionaria, quedando notificada el día 01 de julio del 2020 de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la (Ley 1437 de 2011).

De igual forma en procura de dar un mayor alcance al proceso, se notificó a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor RAFAEL ECHAVARRIA URREGO (FALLECIDO), al señor JORGE IVAN ECHAVARRIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.401.855, (hijo) la señora LUZ MARINA ECHAVARRIA FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.485.233, (hija), al señor EDUARDO ECHAVARRIA FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.461.862, (hijo) y la señora ROSA ANGELICA FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.692.284, (esposa) tal como se consigna en la constancia de notificación personal del oficio 03-03-20191004002983 de fecha cuatro (04) de octubre del 2019, dado a los diez (10) días del mes de octubre del 2019.



NIT.: 900.902.591-7

COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20210313000992
Fecha: 13/03/2021 11:39:41 a. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 13/03/2021 11:42:17 a. m.

RESOLUCIÓN No. 20216060001935 " Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de dos (2) zonas de terreno que hacen parte de un inmueble ubicado en el municipio de Uramita-Antioquia que son requeridos para el proyecto de Infraestructura vial - Autopista al Mar 2. "

Que mediante el Oficio No. 03-03-20191004002977 de fecha cuatro (04) de octubre del 2019, la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-03-20191004002983 de fecha 04 de octubre del 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-48374 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la cual fue registrada conforme consta en la anotación No. 02 de fecha quince (15) de julio del 2020.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, y mediante Radicado No. 03-03-20200714002983 de fecha catorce (14) de julio de 2020 se comunicó a los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho real de dominio el señor RAFAEL ECHAVARRIA URREGO, la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-48374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, de fecha 02 de octubre del 2020, sobre el inmueble no recaen gravámenes ni limitaciones al dominio.

Que mediante memorando No. 20206040155953 del 2020, el grupo interno de trabajo predial de la Agencia Nacional de Infraestructura emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. CAM2-UF1-CUR-174, cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Interventoría del Proyecto "Consortio Interventor PEB-ET", con radicado No. 20204091123782.

Que vencido el término legal de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio y a los heredero determinados e indeterminados, y ante la imposibilidad de continuar con la enajenación voluntaria por muerte del propietario sin que a la fecha se tenga conocimiento del levantamiento de sucesión por parte de sus herederos, según el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2013, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente INMUEBLE:

Dos (02) zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAM2-UF1-CUR-174 de fecha catorce (14) de junio de 2019, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector Uramita - Dabeiba, con área requerida de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (9.752,61 M²); delimitada dentro de la abscisas Inicial K19+110,54 y Final K19+308,22, de la margen Izquierda-Derecha, con una longitud efectiva de 197,68, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL MEMBRILLAL, ubicado en la vereda Membrillal municipio de Uramita, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-48374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con la cédula catastral No. 842200300000600057000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

ÁREA 1: ZONA REQUERIDA 5.446,44 M². Comprendida dentro la abscisa Inicial K19+110,54 y Final K19+308,22, margen izquierda-derecha, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** en una longitud de 1202,50 mts. con Rafael Echavarría Urrego (Q.E.P.D.) (área remanente) (Pto. 72 al 31). **POR EL ORIENTE,** en una Longitud de 66,42 mts con Rosa Angelica Fernández (Pto. 31 al 34); **POR EL SUR,** en una longitud de 220,99 mts, con Rafael Echavarría Urrego (Q.E.P.D.) (área sobrante) (Pto. 34 al 70); y **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de 14,16 mts con el río Sucio. (Pto. 70 al 72).

ÁREA 2: ZONA REQUERIDA 4.306,17 M². Comprendida dentro la abscisa Inicial K19+114,72 y Final K19+308,22, margen izquierda-derecha, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** en una longitud de 207,60 mts, con el río Sucio (Pto. R76 al R90). **POR EL ORIENTE,** en una Longitud de 13,14 mts con Rosa Angelica Fernández (Pto. R90 al R91); **POR EL SUR,** en una longitud de 202,50 mts, con Rafael Echavarría Urrego (Q.E.P.D.) (área requerida) (Pto. R91 al R126); y **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de 11,29 mts con el río Sucio. (Pto. R 126 al R76).

Que las áreas de terreno requeridas no contienen construcciones, construcciones anexas. Pero si tiene comprende cultivos y especies, que se relacionan a continuación:

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN No. 20216060001935 * Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de dos (2) zonas de terreno que hacen parte de un inmueble ubicado en el municipio de Uramita-Antioquia que son requeridos para el proyecto de Infraestructura vial - Autopista al Mar 2. "

GRUPO DE MEJORAS: (RAFAEL ANTONIO ECHAVARRIA URREGO (FALLECIDO): incluye los siguientes cultivos y especies: Aguacate DAP=0,24 mts, h=4,5 mts. Cantidad 2 Unidades. Cedro DAP=0,26 mts, h=9 mts. Cantidad 1 Unidad. Guayabo DAP=0,16 mts, h=2 mts. Cantidad 1 Unidad. Laurel DAP=0,17 mts, h=9 mts. Cantidad 1 Unidad. Mandarinos DAP=0,19 mts, h=3 mts. Cantidad 7 Unidades. Mangos DAP=0,24 mts, h=3 mts. Cantidad 1 Unidad. Naranja DAP=0,23 mts, h=3,3 mts. Cantidad 3 Unidades. Orejero DAP=0,21 mts, h=2 mts. Cantidad 1 Unidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente o por aviso al señor RAFAEL ANTONIO ECHAVARRIA URREGO (FALLECIDO) Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional De Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 08-02-2021

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyecto: Concesión Autopistas de Urabá S.A.S.
José Ignacio Alemán Buitrago – Abogado G.I.T. de Asesoría Jurídica Predial

VoBo: JOSE IGNACIO ALEMAN BUITRAGO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COORD)



AUTOPISTAS URABÁ:

NIT.: 900.902.591-7

COMUNICACIONES ENVIADAS

Radicado: 03-03-20210313000992

Fecha: 13/03/2021 11:39:41 a. m.

Usuario: evargas

Fecha impresión: 13/03/2021 11:42:17 a. m.

RESOLUCIÓN No. 2021000001935 * Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de dos (2) zonas de terreno que hacen parte de un inmueble ubicado en el municipio de Uramita-Antioquia que son requeridos para el proyecto de infraestructura vial - Autopista al Mar 2. *

Página 6 de 6

Contra la presente Resolución solo procede el Recurso de Reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, y el artículo 31 de la ley 1682 del 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 9 de 1989 y el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Que mediante oficio número 03-03-20210210000553 de fecha diez (10) de febrero de 2021, remitido por correo certificado INTERRAPIDISIMO, Guía/factura de venta N° 900010178573, se envió citación para la notificación personal de la Resolución 20216060001935 del 08 de febrero de 2021, indicándole las condiciones para realizar la notificación personal sin que a la fecha se haya hecho presente para la citada notificación por muerte del propietario.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, se procede a realizar la notificación por aviso.

Considerando que se pudo verificar que el destinatario de la Resolución No. 20216060001935 del 08 de febrero de 2021, se encuentra fallecido, y ante la eventual imposibilidad del propietario pueda notificarse personalmente de la Resolución en el término estipulado por la Ley, se enviará el presente aviso a la dirección del predio requerido, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino**, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En todo caso, en procura de ser garantistas para con los derechos del destinatario y/o los herederos determinados e indeterminados de la Resolución No. 20216060001935 del 08 de febrero de 2021, se publicará por el término de cinco días en la cartelera de la CONCESION AUTOPISTAS URABA S.A.S ubicada en la Calle 10 No. 13-526. Al lado de la estación de gasolina Terpel, del Municipio de Dabeiba, Antioquia, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Uramita, y en las paginas web www.ani.gov.co y www.autopistasuraba.com.

La Notificación por aviso mediante publicación en la página de la entidad se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución No. 20216060001935 del 08 de febrero de 2021.



NIT.: 900.902.591-7

COMUNICACIONES ENVIADAS
Radicado: 03-03-20210313000992
Fecha: 13/03/2021 11:39:41 a. m.
Usuario: evargas
Fecha impresión: 13/03/2021 11:42:17 a. m.

**FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE AUTOPISTAS URABA S.A.S
DABEIBA ANTIOQUIA Y EN LA PAGINA WEB**

EL 15 DE MARZO 2021 A LAS 7:00 A.M.

DESFIJADO EL 19 DE MARZO 2021 A LAS 6:00 P.M.

HERNANDO VALLEJO MONSALVE

Firmado digitalmente por
HERNANDO VALLEJO MONSALVE
Fecha: 2021.03.13 11:42:30 -05'00'

HERNANDO VALLEJO MONSALVE
Representante Legal.

Concesión Autopistas Urabá S.A.S.

En delegación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Anexos: Resolución No. 20216060001935 del 08 de febrero de 2021

Copias: Archivo Concesión Autopistas de Urabá S.A.S.

Proyectó: predial.ma2@sp.com.co

Revisó: G.Tarapuez

Aprobó: H.vallejo

Enterarse: N/A

EDICION_10

Carepa, Antioquia. Vía nacional PR 52+200 de la ruta nacional 6201. En sentido Carepa a Chigorodó.
Bogotá DC, Avenida Carrera 15 N.º 100-69 Oficina 206. Edificio Vanguardia